

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXX

Panamá, República de Panamá, Viernes 22 de Junio de 1973

No. 17.373

CONTENIDO

Ministerio de Desarrollo Agropecuario

Decreto No. 28 y 29 de 31 de mayo de 1973, por el cual se ordenan unas expropiaciones de unas fincas.

Ministerio de Comercio e Industrias

Contrato No. 25 de 26 de febrero de 1973, celebrado entre la Nación y Sr. Carlos M. Palm L.

AVISOS Y EDICTOS

Ministerio de Desarrollo Agropecuario

ORDENANSE UNAS EXPROPIACIONES

DE UNAS FINCAS

DECRETO NUMERO 28

(De 31 de mayo de 1973)

Por el cual se ordena la expropiación para los fines de Reforma Agraria del globo de terreno conocido como Finca No. 4723, inscrita en el Registro Público, Sección de la Propiedad, al folio 64, tomo 687, Provincia de Colón.

EL ORGANO EJECUTIVO:

en uso de las facultades que le otorga el Artículo 46 de la Constitución Nacional,

CONSIDERANDO:

Que la ocupación precaria de tierras constituye uno de los más graves problemas sociales y económicos en la actual estructura agraria del país;

Que este problema afecta a más de dos tercios de la población rural panameña, que por tal causa, es población marginada de la vida nacional, y cuya incorporación dinámica al desarrollo del país es urgente;

Que no es posible seguir manteniendo esta situación que, conforme lo demuestran los censos agropecuarios de la República, se agrava año tras año;

Que es imposible el buen uso y conservación de los recursos naturales, el progreso de la agricultura y la ganadería y el desarrollo de la economía nacional con tan alto porcentaje de la población del país segregada del consumo a causa de sus bajísimos niveles de ingresos;

Que el Artículo 46 de la Constitución Nacional establece que en casos de "interés social urgente", que exijan medidas rápidas, el Ejecutivo puede decretar la expropiación o ocupación de la propiedad privada;

Que el problema de los ocupantes precarios en tierras de propiedad privada es de interés social urgente y el Estado debe tomar con carácter de prioridad, medidas rápidas para su solución;

Que la Comisión de Reforma Agraria mediante Resolución CRA-315 de 27 de septiembre de 1972, acordó facultar en forma amplia y suficiente a su Director General, para que en nombre y representación de la misma y conforme a disposiciones constitucionales y legales vigentes solicitara ante el Órgano Ejecutivo Nacional la expropiación y ocupación inmediata por parte de la Comisión de Reforma Agraria, por motivo de interés social urgente del globo de terreno conocido como Finca No. 4723, inscrita en el Registro Público Sección de la Propiedad al folio 64, tomo 687, Provincia de Colón bajo los términos y condiciones del Informe Técnico-Jurídico No. 54-72 de 20 de septiembre de 1972;

Que el Director General de la Comisión de Reforma Agraria, debidamente autorizado mediante Resolución CRA-315 de 27 de septiembre de 1972 mencionada, solicitó al Órgano Ejecutivo que por motivo de interés social urgente decretara a favor de la Comisión de Reforma Agraria la expropiación y ocupación inmediata del globo de terreno distinguida como Finca No. 4723, inscrita en el Registro Público Sección de la Propiedad al folio 64, tomo 687, Provincia de Colón, que tiene una superficie registrad. de 200 hectáreas, en el momento en que se realizó la investigación; y que aparece inscrita a nombre de Mary Morgans de Lyons;

Que el valor catastral promedio de la finca, comprendido entre el 27 de diciembre de 1966 y el 27 de septiembre de 1972, fecha de la solicitud de expropiación es de B/4,210,00 suma que constituye el valor de indemnización y expropiación de la finca referida, atendiendo a la superficie registrada al momento de la solicitud de expropiación.

Que las disposiciones del Código Agrario son de orden público e interés social, según lo establece el Artículo 21 del mismo;

Que es propósito firme del Gobierno Revolucionario adoptar medidas que tienda a propiciar el desarrollo socio-económico del país.

DECRETA:

ARTICULO 1o.- La expropiación a favor del Ministerio de Desarrollo Agropecuario y la ocupación inmediata, por motivo de interés social urgente definido en los Artículos 46 de la Constitución Nacional y 32 del Código Agrario del globo de terreno que el día 10 de septiembre de 1972, aparece inscrito como Finca No. 4723, en el Registro Público, Sección de la Propiedad, al folio 64, tomo 687, Provincia de Colón donde constan sus linderos, registrada a nombre de Mary Morgans de Lyons.

En caso de que esta finca haya sido

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR
HUMBERTO SPADAFORA P.

OFICINA:

Editora Renovación, S A., Vía Fernández de Córdoba (Vista Hermosa), Teléfono 61-8994, Apartado Postal 8-4 Panamá, 9-A República de Panamá.

AVISOS EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Dirección General del Ingreso.
 Para Suscripciones ver a La Administración.

SUSCRIPCIONES

Mínima: 6 meses: En la República: B/.6.00
 En el Exterior B/.8.00
 Un año en la República: B/.10.00
 En el Exterior: B/.12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número suelto: B/.0.05. Solicítate en la Oficina de Ventas de Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro 4-16.

fraccionada con posterioridad a la fecha antes indicada, las partes segregadas se entenderán incluidas en tal expropiación.

ARTICULO 2o. Ocúpese materialmente el globo de terreno conocido como Finca No. 4723 aludido, en atención a la expropiación decretada;

ARTICULO 3o. Ordéñase al Señor Director General del Registro Público, hacer la inscripción correspondiente a este Decreto para los fines del mismo y también el traspaso a nombre del Ministerio de Desarrollo Agropecuario del globo de terreno objeto de la expropiación;

ARTICULO 4o. Ordénase pagar en bonos agrarios, en concepto de indemnización, en la proporción correspondiente, a los que aparecen inscritos como propietarios o acrediten derechos como tales, la suma de B/.4,210.00.

ARTICULO 5o. Ordénase descontar a favor del Tesoro Nacional, del monto de la indemnización las sumas que se adeudan al fisco en concepto de impuestos atrasados sobre el inmueble expropiado;

ARTICULO 6o. Encárguese a la Contraloría General de la República, para que cancele el valor de la indemnización conforme se ordena en este Decreto; tan pronto se inscriba el mismo en el Registro de la Propiedad;

ARTICULO 7o. Este Decreto comenzará a regir desde la fecha de su promulgación en la Gaceta Oficial.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 31 días del mes de mayo de mil novecientos setenta y tres.

El Presidente de la República.

Ing. DEMETRIO B. LAKAS

El Ministro de Desarrollo Agropecuario,

Lic. GERARDO GONZALEZ V.

DECRETO NUMERO 29

(De 31 de mayo de 1973)

Por el cual se ordena la expropiación para los fines de Reforma Agraria del globo de terreno conocido como Finca No. 3339, inscrita en el Registro Público, Sección de la Propiedad, al folio 360, tomo 381, Provincia de Colón.

EL ORGANO EJECUTIVO,

en uso de las facultades que le otorga el Artículo 46 de la Constitución Nacional,

CONSIDERANDO:

Que la ocupación precaria de tierras constituye uno de los más graves problemas sociales y económicos en la actual estructura agraria del país;

Que este problema afecta a más de dos tercios de la población rural panameña, que por tal causa, es población marginada de la vida nacional, y cuya incorporación dinámica al desarrollo del país es urgente;

Que no es posible seguir manteniendo esta situación que, conforme lo demuestran los censos agropecuarios de la República, se agrava año tras año;

Que es imposible el buen uso y conservación de los recursos naturales, el progreso de la agricultura y la ganadería y el desarrollo de la economía, nacional con tan alto porcentaje de la población del país segregada del consumo, a causa de sus bajísimos niveles de ingresos;

Que el Artículo 46 de la Constitución Nacional establece que en casos de "interés social urgente", que exijan medidas rápidas, el Ejecutivo puede decretar la expropiación u ocupación de la propiedad privada;

Que el problema de los ocupantes precarios en tierras de propiedad privada es de interés social urgente y el Estado debe tomar con carácter de prioridad, medidas rápidas para su solución;

Que la Comisión de Reforma Agraria mediante Resolución CRA-510 de 25 de agosto de 1972, facultó en forma amplia y suficiente a su entonces Director General, para que en nombre y representación de la misma y conforme a disposiciones constitucionales y legales vigentes solicitara ante el Organo Ejecutivo Nacional la expropiación y ocupación inmediata por parte de la Comisión de Reforma Agraria, por motivo de interés social urgente del globo de terreno conocido como Finca No. 3339, inscrita en el Registro Público, Sección de la Propiedad al folio 360, tomo 381, provincia de Colón, en los términos y condiciones del Informe Técnico-Jurídico No. 27-72 de 14 de agosto de 1972;

Que el Director General de la Comisión de Reforma Agraria, debidamente autorizado mediante Resolución CRA-510 de 25 de agosto de 1972 mencionada, solicitó al Organo Ejecutivo que por motivo de interés social urgente decretara a favor de la Comisión de Reforma la expropiación y ocupación inmediata del globo de terreno

distinguido como Finca No. 3339, inscrita en el Registro Público Sección de la Propiedad, al folio 360, tomo 381, Provincia de Colón que tiene una superficie registrada de 4 hectáreas - 0097 metros cuadrados en el momento en que se realizó la investigación; y que aparece inscrita a nombre de Gerardo Gutiérrez;

Que el valor catastral promedio de la finca, comprendido entre el 27 de diciembre de 1956 y el 25 de agosto de 1972, fecha de la solicitud de expropiación es de B/20.000,00, suma que constituye el valor de indemnización y expropiación de la finca referida, atendiendo a la superficie registrada al momento de la solicitud de expropiación;

Que según consta en el oficio número 228-01-37, fechado el 21 de junio de 1972, de la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Hacienda y Tesoro, la finca No. 3339 que aparece inscrita a nombre de Gerardo Gutiérrez está en mora en el pago del impuesto de inmuebles y debe por ese concepto al Tesoro Nacional la suma de B/384.08 hasta esa fecha;

Que las disposiciones del Código Agrario son de orden público e interés social, según lo establece el Artículo 21 del mismo;

Que es propósito firme del Gobierno Revolucionario adoptar medidas que tiendan a propiciar el desarrollo socio-económico del país.

DECRETA:

ARTICULO 1o.- La expropiación a favor del Ministerio de Desarrollo Agropecuario y la ocupación inmediata, por motivo de interés social urgente definido en los Artículos 46 de la Constitución Nacional y 32 del Código Agrario, del globo de terreno que al día 7 de diciembre de 1972, aparece como Finca No. 3339, inscrita en el Registro Público, Sección de la Propiedad, al folio 360, tomo 381, Provincia de Colón donde constan sus linderos; ubicada en el Corregimiento de Cativá, Distrito de Colón y registrada a nombre de Gerardo Gutiérrez.

En caso de que esta finca haya sido fraccionada con posterioridad a la fecha antes indicada, las partes segregadas se entenderán incluidas en tal expropiación.

ARTICULO 2o. Ocúpese materialmente el globo de terreno conocido como Finca No. 3339 aludiido, en atención a la expropiación decretada;

ARTICULO 3o. Ordénase a la Dirección General del Registro Público, hacer la inscripción correspondiente a este Decreto para los fines del mismo y también el traspaso a nombre del Ministerio de Desarrollo Agropecuario del globo de terreno objeto de la expropiación.

ARTICULO 4o. Ordénase pagar en bonos agrarios, en concepto de indemnización, en la proporción correspondiente a los que aparecen inscritos como propietarios o acreditén derechos como tales, la suma de B/20.000,00.

ARTICULO 5o. Ordenase descontar a favor del Tesoro Nacional, del monto de la indemnización, las sumas que se adeudan al fisco en concepto de impuestos atrasados sobre el inmueble expropiado;

ARTICULO 6o. Encárguese a la Contraloría General de la República para que cancele el valor de la indemnización conforme se ordena en este Decreto, tan pronto se inscriba el mismo en el Registro de la Propiedad;

ARTICULO 7o. Este Decreto comenzará a regir desde la fecha de su promulgación en la Gaceta Oficial.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 31 días del mes de mayo de mil novecientos setenta y tres.

El Presidente de la República,
Ing. DEMETRIO B. LAKAS

El Ministro de Desarrollo
Agropecuario,

Lic. GERARDO GONZALEZ

Ministerio de Comercio e Industrias

CONTRATO N°. 25

Entre los suscritos a saber: LIC. FERNANDO MANFREDO JR. Ministro de Comercio e Industrias, debidamente autorizado por el Concejo de Gabinete en su sesión del día 18 de enero de 1973, en nombre y representación del Gobierno Nacional, y quien en adelante se denominará La Nación, por una parte, y por la otra, CARLOS MANUEL PALM LOPEZ, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal N°. 8-105-348, en su carácter de Presidente y Representante Legal de la Sociedad denominada LABORATORIOS PALM, S.A. constituido mediante escritura pública e inscrita al folio 369, del tomo 679, asiento 128-369, Sección de Personas Mercantil del Registro Público, y quien en adelante se denominará la "EMPRESA" han convenido en celebrar el presente contrato con arreglo al Decreto de Gabinete N°. 413 de 30 de diciembre de 1970, modificado por el Decreto de Gabinete N°. 172 de 24 de agosto de 1971, sobre incentivo a la producción manufacturera y de acuerdo a las cláusulas siguientes:

PRIMERA: La Empresa se dedicará a la fabricación de jarabes medicinales, ungüentos y pomadas de todo tipo; así como, desodorantes para uso humano y ambiente, crema de afeitar y laca para el cabello en el sistema de aerosol.

SEGUNDA: La Empresa se obliga a:

a) Invertir en las actividades antes mencionadas una suma no menor de DIECINUEVE MIL BALBOAS (B/.19.000,00) y mantener esa inversión durante todo el tiempo de vigencia de este contrato.

b) Iniciar la inversión dentro de un plazo no mayor de dos (2) meses a partir de la publicación del presente contrato en el Boletín de la Propiedad Industrial.

c) Comenzar la producción en un término no

4
mayor de cuatro (4) meses a partir de la publicación de este contrato en el Boletín de la Propiedad Industrial, y continuar dicha producción durante todo el término.

d) Producir y ofrecer al consumo nacional artículos de buena calidad dentro de sus respectivas clases, de acuerdo con las normas que establezca la autoridad oficial competente.

e) Ocupar empleados panameños, con excepción de los expertos y técnicos especializados necesarios, previa solicitud al Ministerio de Comercio e Industrias y la aprobación del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social. Cada experto o técnico extranjero que la Empresa ocupe, deberá entrenar por lo menos, un panameño en el ramo de su especialidad o brindar por cuenta de la empresa sus servicios al I.F.A.R.H.U. o en alguna escuela técnica o vocacional del país para los programas de adiestramiento de la institución docente, por un término de 18 meses, salvo que se haya pactado algo distinto con el organismo oficial que aprobó su contratación.

f) Fomentar la producción nacional de materia prima y de artículos que la originan o con los cuales puedan elaborarse dichas materias, según lo determine el Ministerio de Comercio e Industrias.

g) Vender sus productos en el mercado nacional al por mayor y a precios no mayores de los convenidos con los organismos oficiales competentes.

h) No emprender o participar en negocios de ventas al por menor.

i) Renunciar a toda reclamación diplomática cuando la Empresa esté formada total o parcialmente con capital extranjero.

j) Tomar las precauciones razonables de acuerdo con la práctica industrial más sana, con el objeto de evitar la contaminación del medio ambiente y cumplir con todas las leyes, reglamentos e instrucciones que dicte la Nación a este respecto.

k) Llevar un registro para el fiel asiento de los artículos exonerados que será accesible a los funcionarios con autoridad para examinarlos.

l) Llevar la contabilidad organizada con registros que permitan la comprobación de inventarios, activos fijos y depreciación de acuerdo a las leyes y reglamentos que rigen la materia, todo a la disposición de los funcionarios del Ministerio de Hacienda y Tesoro y del Ministerio de Comercio e Industrias.

m) Prestar en todo momento su colaboración para el mejor cumplimiento de las disposiciones del Decreto de Gabinete No. 413 de 30 de diciembre de 1970, modificado por el Decreto de Gabinete No. 172 de 24 de agosto de 1971, suministrando los datos que sean requeridos por las autoridades del Ministerio de Hacienda y Tesoro y del Ministerio de Comercio e Industrias en lo relativo al control de la aplicación de los beneficios que hubieran sido otorgados.

TERCERA: La Nación, de conformidad con lo establecido en el artículo quinto del Decreto de Gabinete No. 413 de 30 de diciembre de 1970, modificado por el Decreto de Gabinete No. 172 del 24 de agosto de 1971, conviene en otorgar a la

empresa, las siguientes franquicias y exenciones, con las limitaciones que en cada caso se expresen:

a) Exoneración total (100%) durante el término de duración del contrato, de los impuestos de introducción, contribuciones, gravámenes, tasas o derechos de cualquier clase o denominación sobre la importación de maquinarias, equipo y repuestos que se utilicen en el proceso de producción tales como: Máquina para envasar aerosoles. Se excluyen los materiales de construcción, vehículos, mobiliarios y útiles de oficina y cualquier otro insumo que no se utilice en el proceso de producción.

b) Exoneración total (100%) durante el término de duración del contrato de los impuestos de introducción, contribuciones, gravámenes, tasas o derechos de cualquier clase o denominación sobre la importación de materia prima, productos semi-elaborados o cualquier otro insumo así como envases o empaques, combustibles y lubricantes que entren en la composición y proceso de elaboración de los productos que se destinan al mercado doméstico, cuando tales materias primas, productos semi-elaborados o cualquier otro insumo, envases o empaques, combustibles y lubricantes que no se produzcan o no puedan producirse en el país en cantidad suficiente para necesidades de la empresa y a precios que aseguren a esta una ganancia equitativa sin imponer al consumidor un precio de venta demasiado oneroso a juicio de los organismos oficiales competentes y tales como: Zinc Ferolsulfonato, Hexaclorofeno, Solutan, Alcohol etílico, esencias de perfumes, Carbopal, Trietenolemina, ácido esteárico, Aceite mineral, Sorbitol, Magna de Acetominofeno, Sacarina sódica, glicerina USP, colorantes, Freon 12, Freon 11, Isopril nitrato, pegosteras 100s, Cinta adhesiva, frascos de vidrio y envases para aerosol con sus accesorios.

c) Exoneración del impuesto sobre la renta sobre las utilidades netas reinvertidas para la expansión de la capacidad de la planta o para producir artículos nuevos, siempre que se trate de activos fijos, en la parte que esta reinversión sea superior al 20% de la renta neta gravable en el ejercicio fiscal de que se trate.

d) Régimen especial de arrastre de pérdidas para efectos del pago del impuesto sobre la renta, consistente en que las pérdidas durante cualquier año de operación dentro de la vigencia del contrato podrán deducirse de la renta gravable en los tres años inmediatamente posteriores al año en que se produjeron. La deducción podrá realizarse durante cualquiera de los tres años o promediarse durante los mismos. Las pérdidas no deducidas durante el período a que se refiere este artículo no podrán deducirse en años posteriores ni causarán devolución de parte del Gobierno Nacional.

e) Cálculo de la depreciación de sus bienes utilizando uno de los siguientes métodos:

1) Aplicando anualmente un 12.5% del valor de sus maquinarias y equipo sin exceder el valor residual de las mismas.

2) Aplicando un porcentaje fijo y competente sobre el saldo decreciente de la inversión total, sin

deducción del valor residual. El porcentaje no será superior al cobro del porcentaje máximo de depreciación señalado en la tabla de depreciaciones del Código Fiscal vigente en el ejercicio fiscal de que se trate o en la Resolución de la Dirección General de Ingresos cuando se trata de empresas que hayan obtenido porcentaje distintos a los establecidos en el Código Fiscal.

Una vez que la Empresa adopte un método de depreciación para un determinado bien no podrá cambiar el mismo sin la autorización previa de la Dirección General de Ingresos.

f) Exoneración total (100%) durante la vigencia de este contrato del pago del impuesto sobre la renta, sobre las ganancias provenientes de las exportaciones de la Empresa.

g) Protección fiscal adecuada contra la competencia extranjera cuando el producto nacional llene las necesidades del país en cantidad, calidad y precio según lo determinen las entidades oficiales pertinentes. La elevación de impuestos, contribuciones, derechos o gravámenes, podrá componerse sólo cuando la empresa comience a producir artículos similares a los extranjeros sobre los cuales se impongan el aumento de cargos fiscales o cualesquiera otras medidas de protección.

h) Protección especial contra la competencia desleal extranjera en caso de que ésta cotice precios para productos a ser importados al territorio nacional que tengan características de competencia desleal (dumping) según lo define el artículo 17 del Decreto de Gabinete No. 413 de 30 de diciembre de 1970, modificado por el Decreto de Gabinete No. 172 de 24 de agosto de 1971.

PARAGRAFO: Establécese una cuota equivalente al tres por ciento (3%) de los impuestos y otros cargos fiscales que en cada caso se exoneran a la Empresa, cuyo producto se aplicará a sufragar los gastos de los servicios de asistencia técnica e investigación científica industrial.

CUARTA: Salvo previa autorización del Ministerio de Hacienda y Tesoro, los artículos importados con franquicia fiscal en base al presente contrato, no podrán ser vendidos en la República, sino dos años después de su introducción. En todo caso deberán pagar los cargos eximidos calculados a base del valor de los artículos en venta. Se exceptúan las materias primas incorporadas en los productos elaborados, los envases usados y los sub-productos de manufactura.

QUINTA: No se permitirá la importación exonerada de maquinarias, equipos, repuestos y accesorios, combustibles y lubricantes, materias primas, productos semi-elaborados, envases y demás componentes, cuando se produzcan en el país en cantidad suficiente, calidad aceptable y precios competitivos. Queda entendido sin embargo, que las empresas, que destinan el total de su producción para la exportación, podrán importar del exterior todos sus insumos, independientemente de que los mismos se produzcan en el país en calidad y cantidad aceptable. Las empresas que sólo destinan parte de

su producción a la exportación podrán importar del exterior, con franquicia fiscal, los insumos de los productos que efectivamente destinan a la exportación aunque dichos insumos se produzcan en el país en cantidad y calidad aceptable. Las discrepancias en cuanto a la cantidad y calidad, serán resueltas por el Ministerio de Comercio e Industrias.

Para los efectos del presente contrato, se reputarán competitivos los siguientes precios:

a) En el caso de materias primas no agropecuarias, los que no superen en más de 20% del valor CIF de los productos extranjeros similares o sucedáneos de los nacionales.

b) En el caso de materias primas agropecuarias, los que no superen en más del 50% del valor CIF de los productos extranjeros similares o sucedáneos de los nacionales.

PARAGRAFO: Los organismos oficiales competentes deberán fijar los precios de la Empresa.

SEXTA: Ninguna de las exenciones que por este contrato se otorgan comprende:

a) Las cuotas, contribuciones, e impuestos de seguridad social y profesional.

b) El impuesto sobre la renta, excepto lo establecido en los literales o y f de la cláusula tercera.

c) Los impuestos de timbres, notariado y registro.

d) Las tasas de los servicios públicos prestados por la nación.

e) El impuesto de inmuebles.

f) El impuesto de licencia comercial o industrial.

g) Los impuestos, contribuciones, gravámenes o derechos municipales, cualquiera que sea su denominación.

h) Los impuestos sobre dividendos.

i) El Seguro Educativo.

SEPTIMA: El incumplimiento por la Empresa de las obligaciones señaladas en los incisos a), b) y c) del artículo Vigésimoquinto del Decreto de Gabinete No. 413 de 30 de diciembre de 1970, acarreará la pérdida de la fianza, de los beneficios otorgados a la Empresa y la resolución del Contrato por vía administrativa, a menos que la empresa pruebe a satisfacción del Ministerio de Comercio e Industrias que el incumplimiento se debe a causa de fuerza mayor o caso fortuito. El Ministerio de Comercio e Industrias pondrá en conocimiento del Órgano Ejecutivo el incumplimiento de cualquier obligación que conlleve la pérdida de los beneficios otorgados a la Empresa.

OCTAVA: En este contrato se entienden incorporadas las disposiciones establecidas en el Decreto de Gabinete No. 413 de 30 de diciembre de 1970, modificado por el Decreto de Gabinete No. 172 del 24 de agosto de 1971.

NOVENA: Para garantizar el fiel cumplimiento de las obligaciones que la Empresa contrae en este contrato, otorga a favor del Tesoro Nacional y ante la Contraloría General de la República una fianza que podrá ser en efectivo o en bonos del Estado,

por la suma de QUINIENTOS SETENTA
BALBOAS (B/.570.00).

Se hace constar que la Empresa adhiere timbres fiscales al original de este contrato por la suma de DIECINUEVE BALBOAS (B/.19.00).

DECIMA: Este contrato podrá ser traspasado por la Empresa a otra persona natural o jurídica, pero tal traspaso solamente se podrá efectuar con el consentimiento previo y expreso del Órgano Ejecutivo.

DECIMA PRIMERA: El término de duración de este contrato es igual al plazo que le hace falta para su vencimiento al contrato No. 55 celebrado entre La Nación y la empresa **COMPANIA PANAMENA DE AEROSOL S.A.**, publicado en la Gaceta Oficial No. 15.632 de 3 de junio de 1966 y que vence el 3 de junio de 1976.

Para constancia se extiende y firma este contrato en la Ciudad de Panamá a los 20 días del mes de febrero de 1973.

POR LA EMPRESA

CARLOS MANUEL PALM LOPEZ
Ced: 8-105-348

POR LA NACION

LIC. FERNANDO MANFREDO JR.
Ministro de Comercio e Industrias.

REFRENDO:

DAMIAN CASTILLO D.
CONTRALOR GENERAL DE LA REPUBLICA

REPUBLICA DE PANAMA. ORGANOS
EJECUTIVO - MINISTERIO DE COMERCIO E
INDUSTRIAS. Panamá 26 de febrero de 1973.

APROBADO:

ING. DEMETRIO B. LAKAS
Presidente de la República

LIC. FERNANDO MANFREDO JR.
Ministro de Comercio e Industrias.

AVISOS Y EDICTOS

AVISO AL PUBLICO

De acuerdo con el artículo 777 del Código de Comercio, se informa que por Escritura Pública Número 3024 del 16 de Mayo de 1973, de la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, "FARMACIAS DEL ESTMO S.A." vendió al señor FLAVIANO LADRON DE GUEVARA, el establecimiento comercial denominado "FARMACIA LAPRIMAVERA", ubicado en calle 19 Este Número 5-95 de esta ciudad, Panamá, 16 de Mayo de 1973.

RICARDO GARCIA REDONDO.
Cédula No. 6-199
Presidente y Representante Legal de
"FARMACIAS DEL ESTMO, S.A."
L-616073.

Segunda publicación

CONCURSO DE PRECIOS NO. 485-73
TRANSFORMADORES ELECTRICOS DE
167 KVA

AVISO

Hasta el día 28 de junio de 1973, a las 2:00 p.m., se recibirán propuestas en la oficina del departamento de Proveeduría de la institución por el suministro de transformadores eléctricos de 167 KVA, para ser entregados en el almacén del IPHE en Carrascalilla.

Las propuestas deben ser presentadas de acuerdo con las disposiciones del Código Fiscal y lo estipulado en el pliego de concurso de precios correspondiente.

Los interesados podrán obtener los pliegos de especificaciones en la oficina del departamento de Proveeduría de la institución, situada en la Avenida Justo Arosemena, entre las calles 26 y 27 este, edificio Poli, planta baja de 12:00 m. a 2:00 p.m.

JILMA Q. DE RODRIGUEZ
Jefe del Departamento de Proveeduría

CONCURSO DE PRECIOS NO. 487-73
UNIDAD MOVIL DE RADIO COMUNICACION

AVISO

Hasta el día 29 de junio de 1973, a las 9:00 a.m. se recibirán propuestas en la oficina del departamento de Proveeduría de la institución por el suministro de unidad móvil de radio comunicación.

Las propuestas deben ser presentadas de acuerdo con las disposiciones del Código Fiscal y lo estipulado en el pliego de concurso de precios correspondiente.

Los interesados podrán obtener los pliegos de especificaciones en la oficina del departamento de Proveeduría de la institución, situada en la Avenida Justo Arosemena, entre las calles 26 y 27 este, edificio Poli, planta baja de 12:00 m. a 2:00 p.m.

JILMA Q. DE RODRIGUEZ
Jefe del Departamento de Proveeduría

EDICTO EMPLAZATORIO

EL SUSCRITO, JUEZ CUARTO DEL CIRCUITO DE PANAMA, POR MEDIO DEL PRESENTE EDICTO

EMPLAZA :

A: MARIA YOLANDA GUEVARA DURAN, cuyo paradero actual se desconoce para que dentro del término de diez (10) días, contados desde la fecha de la última publicación del presente edicto, comparezca ante este tribunal por sí o por medio de apoderado a hacer valer sus derechos y a justificar su ausencia en el juicio de divorcio que en su contra ha instaurado su esposo ALBERTO TULIO SAKATA SUENDIA.

Se advierte a la emplazada que si así no lo hace dentro del término expuesto, se le nombrará un defensor de ausente con quien continuará el juicio.

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría del Tribunal, hoy dieciocho de junio de mil novecientos setenta y tres.

El Juez,
Elías N. Sanjur Marcucci

Gladys de Grossi.
Secretaria.

L-616099
(Única Publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

EL JUEZ CUARTO DEL CIRCUITO DE PANAMA, POR MEDIO DEL PRESENTE AL PUBLICO,

HACE SABER:

Que en la sucesión intestada de SAMUEL ALEJANDRO NIC

KENZIE, se ha dictado un auto cuya parte resolutiva es del tenor siguiente:

"JUZGADO CUARTO DEL CIRCUITO DE PANAMA. Panamá, veintisiete de abril de mil novecientos setenta y tres.

"Vistos..... por lo que el Juez Cuarto del CIRCUITO de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA: Que está abierta la sucesión intestada de SAMUEL ALEJANDRO MC KENZIE, desde el 7 de mayo de 1971, fecha en que ocurrió su defunción. Que es su heredera, sin perjuicio de terceros, ADELLA V. EDEY DE MCKENZIE, en su condición de cónyuge supérstite; y, ORDENA: Que comparezcan a estar a derecho en la presente sucesión intestada todas las personas que tengan algún interés en ella y, que se fije y publique el edicto emplazatorio de que trata la Ley.

"Téngase a la Dirección General de Ingresos como parte para la liquidación y cobro del impuesto de mortuorio

"Cópiese y notifíquese,

"El Juez, (Fdo.) Elías N. Sanjur M.

"La Secretaria, (Fdo.) Gladys de Grosso".

Por tanto, se fija en lugar público de la Secretaría del Tribunal el presente edicto, hoy veintisiete de abril de mil novecientos setenta y tres y, copias del mismo se entregarán al interesado para su publicación.

El Juez,
(Fdo.) Elías N. Sanjur M.

(Fdo.) Gladys de Grosso.
La Secretaria.

L-608328
(Única Publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Segundo del Circuito de Chiriquí, por medio de este edicto, al público,

HACE SABER:

Que en la Sucesión Intestada de MARCELINA ARAUZ SAMUDIO, se ha dictado un auto, cuya parte pertinente dice así:

"Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí.- Auto No 174 David, diecisiete (17) de mayo de mil novecientos setenta y tres (1973)."

VISTOS:-

Por tanto, el Juez Segundo del Circuito de Chiriquí, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA:

PRIMERO.- Que está abierta la sucesión intestada de MARCELINA ARAUZ SAMUDIO, desde el veintiuno (21) de febrero de mil novecientos setenta y tres -1973-, fecha de su defunción.

SEGUNDO: Que es heredero, sin perjuicio de terceros DOMITILIO ARAUZ ESPINOSA, en su condición de padre de la causante.

Se ordena comparecer a estar a derecho en el juicio, a todas las personas que tengan algún interés en él, lo mismo que se fije y publique el edicto a que se refiere el artículo 1601 del CODIGO Judicial.

Cópiese y notifíquese: (fdo) Julio A. Candaleno, Juez Segundo del Circuito J. Santos Vega. "Secretario".

Por tanto, se fija el presente edicto en el lugar de costumbre de la Secretaría del tribunal, hoy diecisiete (17) de mayo de mil novecientos setenta y tres (1973), por el término de diez (10) días.

DAVID, 17 de mayo de 1973.

El Juez,
Julio A. Candaleno

El Secretario
J. Santos Vega

L-616022
(Única Publicación)

EDICTO NUMERO 24

En el juzgado de Lanzamiento propuesto por el licenciado Arles H. Muñoz, representante legal del señor Henry Frank Ferguson y contra ROMELIO GIRON GONZALEZ Y GRACIELA MORENO, se ha dictado un auto que en su parte resolutiva dice así:-

"JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE DAVID, David, cinco -5- de junio de mil novecientos setenta y tres -1973. VISTOS:-

Por lo expuesto anteriormente, el suscrito Juez Primero Municipal del Distrito de David, administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley, DECRETA, la venta en pública subasta de los bienes perseguidos en este juicio ejecutivo, propuesto por el Lic. Arles H. Muñoz y contra Romelio Girón González y Graciela Moreno. Y señala el lunes dieciocho -18- de julio de 1973, para que entre las ocho de la mañana y las cinco de la tarde, tenga lugar la primera licitación de cinco -5- mesas, veinte -20- sillas, una refrigeradora Westinghouse, de color blanco, de dos puertas, una vitrina barilita con vidrio en las puertas y los lados, dos -2- estufas dobles una de mesa y la otra de cuatro fogones con horno, decorado blanco y un aire acondicionado marca Feders, color gris. Fóngase el hecho en conocimiento del público mediante la fijación y publicación de los avisos respectivos, con la advertencia de que servirá de base para el remate de los artículos antes descritos el avalúo previamente señalado, y para habilitarse como postor habrá de consignar previamente en la Secretaría del Tribunal el 5% de la base correspondiente como garantía de solvencia. Se advierte que si el día señalado para el remate decretado no es posible llevarlo a cabo, en virtud de suspensión del Despacho Público decretado por el Órgano Ejecutivo, éste se llevará a cabo el día hábil siguiente sin necesidad de nuevo anuncio, en la misma hora señalada. Se admitirán ofertas desde las ocho (8 a.m.) de la mañana, hasta las cuatro de la tarde del día señalado, pues de esa hora en adelante sólo tendrá lugar las pujas y repujas de los licitadores. Cópiese, Notifíquese y Publíquese, (Fdo) Lorenzo Miranda C. Lorenzo Miranda C, Juez Primero Mpal. del Dto. de David, (Fdo) Elia Alvarado, Elia Alvarado R. Seria Ad. Int.

Para notificar a las partes, se ha fijado el presente Edicto número 24, hoy seis -6- de junio de mil novecientos setenta y tres -1973- siendo las nueve (9 a.m.) de la mañana, en el lugar de costumbre de esta secretaría.

(Fdo) Elia Alvarado R.
Elia Alvarado R.

Seria Ad. Int.

61-5854
(Única Publicación)

MARISOL REYES DE VASQUEZ

Directora General del Registro Público, a solicitud de parte interesada

CERTIFICA:

Que al Folio 180, Asiento 109,690 del Tomo 634 de la Sección de Personas Mercantil de este Registro Público se encuentra debidamente inscrita la sociedad denominada ARAMADA INVERSIONES COMPAÑIA, S.A.

Que al Tomo 939, Folio 458, Asiento 109,647 "C" de la Sección de Personas Mercantil se encuentra la copia de la Escritura No. 3883 de 21 de mayo de 1973, por medio de la cual se protocoliza la DISOLUCIÓN de la sociedad arriba mencionada, otorgada en la Notaría Segunda del Circuito de Panamá, e inscrita en este Registro el 4 de junio de 1973.

Expedido y firmado en la ciudad de Panamá, hoy ochenta y junio de mil novecientos setenta y tres, Marisol R. de Vásquez

Directora

L-615777

(Única Publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Primero del Circuito de Chiriquí, por medio de este edicto, al público,

HACE SABER*

Que en la sucesión intestada de ALBERTO LEDEZMA DIAZ, se ha dictado un auto, cuya parte resolutiva dice así:

"JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO DE CHIRIQUI, Auto No. 132.- DAVID cinco (5) de junio de mil novecientos setenta y tres (1973).

VISTOS:-----

Por tanto, el Juez Primero del Circuito de Chiriquí, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA:

Que está abierta la sucesión intestada de ALBERTO LEDEZMA DIAZ, desde el día veintiuno (21) de febrero de mil novecientos setenta y tres (1973), fecha de su defunción; y,

Que es heredera, sin perjuicio de terceros, CELINDA DIAZ SAMUDIO, en su condición de madre del causante.

Se ordena comparecer a estar a derecho en el juicio, a todas las personas que tengan algún interés en él, lo mismo que se fije y publique el edicto a que se refiere el artículo 1601 del Código Judicial.

Cópiale y notifíquese: - (fd) Franklin A. Jiménez, Juez Primero del Circuito. - (fd) Félix A. Morales, Secretario.

Por tanto, se fija el presente edicto en el lugar de costumbre de la Secretaría del tribunal, hoy, cinco (5) de junio de mil novecientos setenta y tres (1973), por el término de diez (10) días.

DAVID, 5 de junio de 1973.
El Juez: (fd) Franklin A. Jiménez
El Secretario:
(fd) Félix A. Morales
L489903
(Única Publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Primero del Circuito de Chiriquí, por medio del presente edicto, al público,

HACE SABER*

Que en la sucesión intestada de JOSE ROBERTO HERMON RODRIGUEZ, se ha dictado un auto, cuya parte resolutiva dice así:

"JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO DE CHIRIQUI, Auto No. 124.- DAVID, veintiocho (28) de mayo de mil novecientos setenta y tres (1973).

VISTOS:-----

En consecuencia, el Juez Primero del Circuito de Chiriquí, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA:

QUE está abierta la sucesión intestada de JOSE ROBERTO HERMON RODRIGUEZ, desde el día diez (10) de marzo de mil novecientos setenta y tres (1973), fecha de su defunción;

y

QUE son herederas, sin perjuicio de terceros, la señora NELLY ESTHER GOMEZ DE HERMON y la menor RAQUEL ELENA HERMON GOMEZ, en su condición de cónyuge e hija el causante, en su orden.

Se ordena comparecer a estar a derecho en el juicio, a todas las personas que tengan algún interés en él, lo mismo que se fije y publique el edicto a que se refiere el artículo 1601 del Código Judicial.

Cópiale y notifíquese: - (fd) FRANKLIN A. JIMÉNEZ, Juez Primero del Circuito. - (fd) FÉLIX A. MORALES, Secretario.

Por tanto, se fija el presente edicto en el lugar de costumbre de la Secretaría del tribunal, hoy, veintinueve (29) de mayo de mil novecientos setenta y tres (1973), por el término de diez (10) días.

DAVID, 29 de mayo de 1973.
El Juez: (fd) Franklin A. Jiménez
El Secretario:
(fd) Félix A. Morales
L489904
(Única Publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Segundo del Circuito de Chiriquí, por medio de este edicto, al público.

HACE SABER*

Que en la Sucesión Intestada de Buenaventura Saucedo Murgas, se ha dictado un auto, cuya parte resolutiva dice así:

"Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí, Auto No. 224, David, siete (7) de junio de mil novecientos setenta y tres (1973).

VISTOS:-----

Por tanto, el Juez Segundo del Circuito de Chiriquí, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA:

PRIMERO: Que está abierta la Sucesión Intestada de BUENAVENTURA SAUCEDO MURGAS, desde el día veintiuno (21) de febrero de mil novecientos setenta y tres (1973) fecha de su defunción.

SEGUNDO: Que son herederos, sin perjuicio de terceros, Richard Oriel Saucedo Aldrete, Josefa Nanette Saucedo Aldrete, Raúl Oscar Saucedo Aldrete y Magaly del Carmen Saucedo Aldrete y Antonio Saucedo Pineda, en su condición de hijos del causante Buenaventura Saucedo Murgas.

Se ordena comparecer a estar a derecho en el juicio a todas las personas que tengan algún interés en él, lo mismo que se fije y publique el edicto a que se refiere el artículo 1601 del Código Judicial.

Cópiale y notifíquese: (fd) Julio A. Candanedo, Juez Segundo del Cto. de Chiriquí. - (fd) J. Santos Vega. - Secretario.

Por tanto, se fija el presente edicto en el lugar de costumbre de la Secretaría del Tribunal, hoy siete (7) de junio de mil novecientos setenta y tres (1973), por el término de diez (10) días.

David, 7 de junio de 1973

El Juez: (fd)

El Secretario

José de los S. Vega

Secretario

L490075

(Única Publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO No. 22

El suscrito, juez tercero del circuito de Panamá, por medio del presente,

EMPLAZA:

A: MARIA EUGENIA ESPINOSA ESPINOSA para que por sí o por medio de apoderado comparezca a estar a derecho y a justificar su ausencia en el Juicio de Divorcio que en su contra ha instaurado en este tribunal, Alberto Ayala Bethancourt.

Se le hace saber a la emplazada que si no compareceira al tribunal, dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la última publicación de este edicto en un periódico de la localidad se le nombrará un Defensor de Ausente con quien se seguirá el Juicio hasta su terminación.

Panamá, 18 de junio de 1973.

El Juez,

(fd.) Juan S. Alvarado S.

(fd.) Guillermo Morón A. ----- El Secretario,

L616096

(Única Publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, juez tercero del circuito de Panamá, por medio del presente,

EMPLAZA:

A: ANGELA RODRIGUEZ DE FERRABONE, para que por sí o por medio de apoderado judicial, comparezca a estar a derecho y a justificar su ausencia en el Juicio de Divorcio que en su contra ha instaurado en este tribunal el Señor Kayser Ferrabone.

Se le hace saber a la emplazada, que si no compareciere al tribunal, dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la última publicación de este edicto en un periódico de la localidad, se le nombrará un Defensor de Ausente con quien se seguirá el Juicio hasta su terminación.

Panamá, 18 de junio de 1973.

El Juez,

(fd.) Juan S. Alvarado S.

(fd.) Guillermo Morón A. ----- El Secretario,

L616096

(Única Publicación)